

Causa: "A. L. Y. y otro s/ promoción de la prostitución de menores"

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2.006.-

Visto:

La presente causa penal que llega a la etapa de plenario en virtud del requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía instructora, en el que se acusa a L. Y. A. por el delito de promoción de la prostitución de menores en perjuicio de N. S. L., en calidad de autora material, voluntaria y penalmente responsable, y a J. A. M. en calidad de partícipe necesario en la comisión del mismo delito.

La sentencia absolutoria cuya parte resolutive y fundamentación abreviada fueron expuestos por el vocal Emilio Páez de la Torre al concluir la audiencia de debate celebrada durante los días 23 y 28-03-06, cuyos fundamentos in extenso serán desarrollados a continuación a través del voto del citado vocal y el de los doctores Alfredo Oscar Barrionuevo y Julio Francisco Silva, en ese orden, como respuesta a las cuestiones que se analizarán en los considerandos.

Considerando:

Primera cuestión: hechos, autorías y/o modos de participación.

Según el fiscal instructor "L. Y. A. con la participación necesaria de J. A. M. regentea y/o administra en forma encubierta e ilegal una casa de tolerancia ubicada en el inmueble sito en F. A. y P. D. V., o. N., de esta ciudad, en donde promueve y facilita la prostitución de mujeres menores de edad, entre ellas N. S. R. y N. G. L., a las cuales les ofrece incentivos económicos para que accedan a tener relaciones sexuales con ocasionales clientes que llegan al inmueble mencionado o en otros lugares".

En el requerimiento fiscal no se precisan fechas, salvo la mención a "un hecho sucedido en enero de 2.003" y, por otra parte, si bien en la descripción de los hechos se menciona a las menores R. y L. al concretar la acusación únicamente se cita a N. S. L. como víctima.

Las actuaciones se encabezan con una presentación ante la fiscalía instructora suscripta por la "Fundación Adoptar" en la que da cuenta de la recepción de una llamada telefónica anónima en la que se denuncia a dos mujeres de apellido R. quienes inferirían malos tratos e inducirían a prostituirse a "N. R. y otra niña de apellido S. de 10 años de edad, las que "concurren al domicilio de A. M. y L. A., en donde esta pareja prostituye a las niñas mencionadas..."

A fs. 12 se agrega el acta de allanamiento y detención de la imputada A. en el inmueble de F. A. N° ..., ordenada por la jueza de instrucción a requerimiento del fiscal. En el acta se asienta que "no se encontró a otra persona en el lugar, y tampoco se ve otros elementos que sirvan para probar que en este lugar se ejerce la prostitución".

A fs. 19 declara ante el fiscal la imputada L. Y. A. a quien se intima por el hecho consistente en "regentear y/o administrar en forma encubierta e ilegal una casa de tolerancia ubicada en el inmueble sito en P. D. V. y F. A. N° ..., en donde según constancias de autos dicho lugar se encontrarían menores de edad dedicados a la prostitución" (sic). La imputada manifiesta desconocer los motivos de su detención;

añade que la menor N. R. concurría a realizar tareas de limpieza en el inmueble, y que acompañaba a la escuela a su hijo de 8 años de edad.

A fs. 59 amplía su declaración: niega los hechos que se le imputan y agrega que “conoce a las chicas porque son amigas de mi hijo...a veces hacían tareas de limpieza...”. Añade que publica un aviso en el diario como ‘striper’, servicio que presta con una pareja mayor ‘en eventos’..., que un día la llamaron por teléfono para pedirle un chico y una chica para hacer un ‘striper’ en el G. H....fueron a su casa a tratar las condiciones...le preguntaron si las chicas que estaban jugando con su hijo en la vereda ejercían la prostitución y la edad de las chicas...Que parte de lo ocurrido se ve en el ‘video’, pero ‘todo tergiversado y confuso’...Se reconoce en los ‘videos’. Añade que al día siguiente se presentó en su domicilio un porteño, bien vestido, que preguntó por G. L.

En la audiencia de debate la imputada ratifica sus declaraciones prestadas en la etapa de investigación penal preparatoria. Añade que convivió más de 6 años con M., de quien tiene un hijo, y con quien mantiene buenas relaciones. Dice que trabajaba como bailarina, ‘striper’ en boliches, en ‘eventos’ a los que concurría “con dos o tres chicos que llamaba en cada ocasión”; repartía tarjetas y publicaba avisos en la columna de “acompañantes” del diario ofreciendo sus servicios. Dice que conocía a G. por que iba a su casa, a jugar con su hijo. N. “iba desde chica a casa de mi suegra”. P. y M. C. O. vivían “a la vuelta” e iban a veces a su casa. “No iban clientes a mi casa. El único que fue el supuesto periodista, quien preguntó por N. G. L....si yo la podía ‘contactar’... estaba N...llegó M. C. a buscarla...En el ‘video’ aparecen frentes de casas de tolerancia de ‘El Bajo’ que no son la mía...Nunca le ofrecí dinero a M. E. para que ‘vaya con un hombre’. Nunca fue alguna chica con un hombre a mi casa. Nunca ofrecí a alguna chica que haga de ‘striper’”.

A fs. 85/6, con fecha 18-11-03 se dispone la prisión preventiva de L. Y. A. cuyo cese se otorga bajo fianza con fecha 15-10-04 (fs. 578/81).

A fs. 171 declara como imputado J. A. M., a quien se intima en términos análogos que a la coimputada. Niega las acusaciones. Niega veracidad a lo declarado por M. Á. R. Dice que los ‘videos’ están “empalmados de tal manera que mezclan acontecimientos que suceden en distintos lugares”, y que el día en que aparece en la filmación fue “a lavar el auto al lugar, y nada más”. A fs. 209/11, con fecha 12-03-04 se dispone su prisión preventiva, y con fecha 15-10-04 (fs. 578/81) el cese de prisión bajo fianza.

La menor N. S. R. confirma a fs. 21 lo declarado por A.; manifiesta desconocer a la niña S., que “no vio nada raro en los domicilios mencionados”, y que nunca tuvo relaciones sexuales. En la audiencia declara: que vive con su abuela; que a L. A. le cuidaba el hijo, y ella siempre le daba un plato de comida: que nunca le hizo alguna propuesta, ni le ofreció dinero para mantener relaciones o “salir” con hombres; que G. siempre andaba en la calle y L. también le daba comida; que no vio a otras chicas en casa de la acusada, ni habló con algún periodista; que vive a dos cuadras de la casa de L. La testigo es baja y relativamente gruesa; dice que hace dos años era “más petisa y más gordita”.

A fs. 36/7 se agrega presentación de la Lic. Norma del Valle Guach en relación a que “...Canal 9 había filmado a niños que concurren a la E. B. M. con una cámara oculta...que días antes habían estado en la vereda de sus casas...una de esas personas reconocida por sus sandalias y ‘que estaba con peluca’...”

A fs. 43 se agrega declaración prestada ante la fiscalía instructora por la menor **N. G. L.**, de 13 años de edad, en la que expresa que días atrás “personas que transitaban por el P. D. V. y manifestaron trabajar para el Canal 9” le sacaron fotos a sus hermanos, y que a uno de ellos, según sus comentarios, lo filmaron también en la escuela, y que “el día jueves los vuelve a encontrar...le preguntan si ella es la ‘famosa

G.", y que ese mismo día fue a la casa de L., quien le dijo que "una persona de sexo masculino quería salir con ella...que no le iba a hacer nada malo...que M. salió con esa persona, que la llevó al parque y le regaló una rosa...". Añade que, según le contó N., en enero L. le preguntó (a N.) si podía hacer un "strep tease" y le puso peluca...que L. por teléfono les pedía un adelanto "a los muchachos", y le decía a N. que no le iba a pasar nada...y que no le permitían retirarse "porque ya habían dado una seña"..."

A fs. 117 la menor presta "declaración informativa" en relación a los "videos" de Canal 9 que se le exhiben. Reconoce a C. O. ("C." o "M."), a L. A., a M., y a sí misma como "L.". Dice que el periodista le preguntó a la acusada "si había alguna chica disponible"...hizo llamar a "M.", quien salió con el periodista, y que a ella (a G.) L. le propuso "que saliera con el tipo", a lo que "le contestó que no". Agrega que en ocasiones vio salir de la casa de L. a P. y a "M." con hombres, y que R., hermana de L., le advirtió que ésta trabajaba como prostituta en la calle y que "buscaría que ella ingrese a ese tipo de actividad".

N. G. L. no se presentó a declarar en la audiencia de debate a raíz de un planteo de la Defensora de Menores en el sentido de que no se encontraba en condiciones psicológicas de hacerlo. Con el consentimiento del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal aceptó incorporar por la lectura sus declaraciones.

A fs. 119 se agrega una "denuncia" de R. T. S., madre de N. G., por hechos que no hacen a los que son materia de juzgamiento.

A fs. 54/6 se agrega respuesta del letrado apoderado de Telearte S.A., Canal 9, al oficio librado por el fiscal instructor, acompañando copias de los programas emitidos los días 29-10 y 05-11-03, con la aclaración de que "no existen en nuestro Canal registros de datos personales sobre los testimonios recogidos y proyectados en el programa...porque jamás fueron ni son requeridos...por resultar innecesarios como dato informativo y de interés periodístico... que no tienen obligación de recabar..." Invoca la "protección constitucional de la reserva de las fuentes".

A fs. 773 se agrega respuesta de Televisora de Tucumán S.A. en la que se informa que los video-cassetes aportados como prueba "son editados en su totalidad".

A fs. 63 se agrega la declaración testimonial de M. de los A. R., quien trabajó como empleada doméstica en casa de la acusada.durante seis años, de quién dice que "...M. la hizo prostituta desde que era menor de edad...". Añade que su hija N. hacía tareas de limpieza en casa de la imputada, pero "nunca trabajó como prostituta, ni le propusieron", pero que sí, a su otra hija, de nombre M. E., de 16 años, A. se lo propuso; y que a ese domicilio llegaban vehículos en los que se iba L. "a veces sola o a veces con chicas cuya edad no sabe precisar".

Esta testigo no se presentó a declarar en la audiencia "por encontrarse radicada fuera de la provincia", según se informó.

A fs. 114 se agrega informe producido por el médico forense en el que consta que N. G. L. conserva su virginidad física.

J. E. R., inspector municipal que aparece en los "videos" pidiendo y recibiendo una coima ("un centro", dixit) declara a fs. 121 lo mismo que dijo en la audiencia: nada recuerda porque estaba ebrio; no sabe que andaba haciendo en la zona; no conoce a la imputada; ignora que haya prostíbulos en esos lugares. No es eso, por cierto, lo que se le oye decir en los "videos", pero su declaración nada agrega o quita a los hechos examinados, puesto que por la índole de sus funciones y área en que presta servicios (Dirección de Higiene de la Municipalidad) carece de atribuciones sobre las actividades investigadas en esta causa.

A fs. 122 presta declaración informativa M. C. O. en relación a los ya mencionados 'videos': se reconoce en ellos, lo mismo que a los imputados. Dice que L. la llamó "a fin de que hablara con un hombre que estaba en casa de ella, que era 'gay'...", quien le preguntó cómo eran "las cosas" en esta provincia y le ofreció \$ 200.- para que le entregue a G., a lo que ésta se negó, por lo que se enojó L. Añade que ella "sabía que L. hacía trabajar chicas".

En la audiencia inicia su exposición manifestando "me *atengo* a declarar" (sic). Disuadida de esta negativa, expresa que conoce a la acusada desde hace muchos años; vivía a una cuadra de su casa, y a veces iba allí "a buscar a N., que le cuidaba el hijo a L.". Se reconoce en el 'video', y narra: "...llega un hombre en un auto...habla con L. en la puerta...no oí qué decían...me voy al parque, sola...se me acerca un auto...se baja de él el mismo hombre...me pregunta si conocía a G. L...si yo tenía novio...me acompañó...luego volvió con una flor, que me regaló...luego me ofreció plata para que yo buscara a G.: quería salir con ella. L. no se enojó porque yo me había negado...no me acuerdo si dije eso en mi declaración judicial. En el barrio se comentaba que L. "trabajaba", pero no que "hiciera trabajar" a chicas...no me acuerdo si dije eso antes..."

M. E. G., viuda de R., abuela de N. S. R., dice encontrarse a cargo de la crianza de diez nietos, hijos de dos hijas suyas. Conoce de vista a los acusados porque "vivo en el barrio desde que nací". Nunca supo que "hicieran trabajar" a menores. Su nieta iba a casa de L. a cuidarle el hijo.

V. D. M. J., vecina colindante de la imputada dice que no vio ni escuchó "...actividades, movimientos, hombres, nada" en casa de L. A fs. 132 había declarado que "...tomó conocimiento hace un año por comentarios que L. ejercía la prostitución, pero lejos de su casa".

M. A. I., quien se dedica a la actividad gastronómica (venta ambulante de choripán) en la esquina de P. S. G. y A. B. A., dice que trabajó en casa de la acusada en tareas de limpieza y cuidado de su hijo. Jamás vio allí a menores, hombres o actividades que pudieran relacionarse con el ejercicio de la prostitución. "La señora L. se dedicaba a dormir todo el día".

Se incorporaron como pruebas: la presentación de fs. 01, el acta de procedimiento de fs. 12, "informes síquicos" de los imputados de fs. 31 y 178, actuaciones de la Dirección de Familia de fs. 35/40; nota de Telearte S.A. agregada a fs. 54/6; informe ginecológico de fs. 114; acta de nacimiento de fs. 116; informe socio-ambiental de fs. 342/45; 'video-cassetes' remitidos por Canal 9; informes de antecedentes de los acusados; informe de Mesa de Entradas y de fiscalía de instrucción sobre causas iniciadas por la Fundación Adoptar informe de la escuela B. M. s/ G. L.; informe ambiental en el domicilio de G. L.; informe de Canal 10 sobre los 'video-cassetes'.

Al exponer sus conclusiones finales, la señora Fiscal de Cámara señala que las actuaciones se inician con la presentación de la Fundación Adoptar en la que se denuncia a dos mujeres de apellido R. por malos tratos y por obligar al ejercicio de la prostitución a "N. R. y a otra niña de apellido S.", quienes lo harían en el domicilio de los acusados, que fue allanado sin que se encuentren personas o elemento alguno que resulte útil para corroborar la denuncia. Recién a fs. 35 - prosigue - aparece el nombre de la niña G. (cuyo examen ginecológico se agrega a fs. 114) por haber sido filmada en casa de la acusada por personas que serán periodistas de Canal 9 para el programa "Zona de Investigación", personas éstas que realizan una especie de "investigación paralela" sin control de ninguna clase y sin observar los mínimos recaudos que confieran certeza al material obtenido. Destaca que tanto los acusados, como la testigo N. R., luego de ver los 'videos' manifiestan que en ellos aparece "todo mezclado, confuso", y que se trata de material "editado" según el informe de Canal 10, en el que resulta manifiesta la intención de provocar un impacto con finalidades obviamente comerciales, armando lo que califica como "una mala creación del periodismo". Hace

notar asimismo la “respuesta insolente” de fs. 54/6, los silencios o reticencias de Telearte S.A. (el oficio N° 228 librado por el tribunal, directamente no fue respondido), que podrían llegar a constituir una desobediencia judicial, por lo que hace reserva para accionar en su oportunidad. Finalmente considera que no se han reunido elementos de convicción suficientes como para sostener con certeza las acusaciones materia de juzgamiento, por lo que solicita la absolución de los acusados, a lo que adhiere la defensa.

Valoración:

Tal vez sería inoportuno arriesgar una primera pregunta: ¿quién habría sido la víctima del accionar ilícito motivo de acusación, según el requerimiento fiscal ?

Al describir los “hechos” en el punto II de la pieza acusatoria, el señor Fiscal de Instrucción menciona como sujetos pasivos a N. S. R. y a N. G. L.. Al concretar el “petitorio” en el punto V imputa el delito cometido en perjuicio de N. S. L.

Posiblemente se trata de un simple error de transcripción, pero deja sin respuesta una incertidumbre nada desdeñable: ¿cuál de las dos menores cuyos nombre y apellidos fueron intercambiados habría sido la víctima a criterio del acusador público ?

De cualquier modo, como muy bien lo expresa la señora Fiscal de Cámara, hasta fs. 35 lo que hay es una denuncia, actuaciones de rutina, un allanamiento con resultados negativos, la declaración judicial de la imputada y la de N. S. R. Recién a partir de la presentación de fs. 35 y actuaciones consecuentes la causa toma otra dirección, producto de las filmaciones con cámaras ocultas y posterior difusión del material obtenido en el programa “Zona de Investigación” emitido en dos jornadas por Canal 9.

El contenido de esta tarea periodística - si es que así se le puede llamar - es el que da estado público a hechos o situaciones que, de ser reales, merecerían calificarse como gravísimos, y que, como tales, exigen su investigación judicial.

Ahora bien: las filmaciones obtenidas, su manipulación, y los métodos empleados por los supuestos y anónimos “periodistas” para obtenerlas, no pueden eximirse de la calificación que acertadamente les asigna el Ministerio Público: mala creación del periodismo, llevada a cabo con una intención de impacto y un propósito comercial.

En efecto: en el contenido de los ‘video-cassettes’ remitidos por Canal 9 se observa que las imágenes no se corresponden con su secuencia temporal, ni con los tiempos reales (hay incluso pasajes reproducidos en “cámara lenta”); tampoco hay identificación de las personas clandestinamente entrevistadas, y mucho menos aún de los entrevistadores, quienes se cuidan muy bien de aparecer en la imagen, y cuyas voces se oyen desfiguradas. Por vía de “edición” se avanza y retrocede en el tiempo y en los lugares, se introducen imágenes de dudosa relación con los hechos, se “seleccionan” y parcializan las respuestas, y, en especial, se mezcla y se confunde eficazmente ese “material”, de modo tal que el espectador tiene muy escasas posibilidades de analizarlo en el breve tiempo que dura el bombardeo de imágenes, apoyadas en todo momento por un declamatorio discurso de fondo que procura convencer de ciertas conclusiones, reforzado ello en numerosos pasajes por un patético trasfondo musical.

Según lo que se puede escuchar, las conclusiones del “trabajo periodístico” parecen ser: que en Tucumán, donde conviven la opulencia y la miseria (se ilustra con imágenes de una lujosa residencia y de basurales, niños andrajosos) se practica impunemente la corrupción de menores, en zonas céntricas de la ciudad, cosa que “la Justicia no quiere ver”, como se dice y repite. Como respaldo contundente de esta grave manifestación se muestra en pantalla, parcialmente y a una velocidad tal que

hace imposible su lectura, lo que sería una cédula de notificación del resultado negativo de alguna medida o actuación judicial, para reiterar enfáticamente que “la Justicia no quiere ver”, lo que según el expositor es visible y conocido.

En apoyo de estos asertos se muestra el frente y algunas tomas interiores de los que serían burdeles, imágenes de mujeres aparentemente jóvenes, y otras no tan jóvenes, en ropa interior, gordas, con aspecto y actitudes de putas, que se moverían por esos lugares; la “entrevista” con una joven, que habla sobre actividades de prostitución propia y ajena, pero no de promoción, facilitación o incitación de esas actividades; y los diálogos en alguna habitación de hotelucho o amueblada entre el oculto entrevistador y la menor (según dice ser) semi-desnuda que responde desde una cama y que, sí, habla de su propia corrupción, tarifas, servicios que presta, porcentajes que entrega, etc. Sobre este punto tal vez sea del caso observar que: no hay certeza alguna de que la entrevistada sea efectivamente una menor, y - si lo fuera - el entrevistador que a sabiendas está con ella en calidad de cliente (ejerciendo o no esa calidad) podría estar cometiendo un delito. Resulta significativo que el mismo “cliente”, en una de las escenas le pida a la joven que “no cuente que no ha pasado nada”, y que en otro momento comente con ella que “las chicas parecen de 18 años, 19...”, a lo que ella responde “...sí, parecen, pero tienen 12, 13, 14, 16...”

Lo cierto es que de ese material visual y de las respuestas obtenidas, por lo general fragmentadas y reproducidas fuera de su contexto, recogidos y manipulados como se expone en los párrafos anteriores, de una manera escasamente compatible con la buena fe, se accede a la elaboración de un discurso abundante en adjetivaciones que conduce a conclusiones descalificantes expuestas en términos difamatorios.

La “Fundación Adoptar”, por su parte, recibe interminables elogios por la tarea que realizan “cuarenta personas que trabajan sin equipamiento y sin presupuesto”, consistente en recibir denuncias telefónicas, casi en la totalidad de los casos anónimas, que se limitan a poner en conocimiento del Poder Judicial sin averiguación alguna acerca de su veracidad. La eficacia y la utilidad de su tarea quedarían demostradas con la afirmación de que “las denuncias que diariamente se reciben han aumentado de 500 a 750”.

La defensa en su oportunidad planteó la exclusión probatoria de estos ‘video-cassettes’ por la transgresión de garantías constitucionales (modo de obtención del material, irrupción en el domicilio o privacidad de las personas, sin autorización judicial, etc.), haciendo notar las “facilidades que existen para trucar, alterar de modo creíble la realidad”...sin “autenticación o reconocimiento de los protagonistas”, a lo que el tribunal no hizo lugar, por lo que su valoración recién debe efectuarse en esta etapa y es la que se expone en los párrafos anteriores.

La prueba examinada, entonces, debe desestimarse como útil para aportar algún elemento de convicción en la presente causa por su escasa o nula seriedad, por la evidente manipulación del material obtenido y los cuestionables procedimientos seguidos para obtenerlo, por las clandestinidades, ocultamientos y anonimatos que campean en su recolección, y, en definitiva, por la tramposa elaboración de ese material.

Del análisis que antecede surge como conclusión que los únicos elementos incriminantes contra los acusados consistirían en: las declaraciones a) de N. G. L. a fs. 43 y 117; b) la de M. de los A. R. a fs. 63; y c) la de M. C. O. a fs. 122, que luego desmiente parcialmente en la audiencia.

El contenido acusatorio de estos testimonios es ínfimo: a) N. G. L. declara que “...L. le dijo que una persona de sexo masculino quería salir con ella...que no le iba a pasar nada malo...”, pero quien habría “salido” no fue ella, sino M. Agrega que “según le contó N.”...L. le preguntó en enero si podía hacer un ‘streep tease’...recibió un adelanto...no le permitía retirarse. A fs. 117 dice más o menos lo mismo, con el agregado de que “...en ocasiones vio salir de la casa de L. a P. y a “M.” con hombres...”;

M. de los Á. R. dijo que "...a su otra hija, M. E., de 16 años, L. le propuso que trabajara como prostituta", y que "...a ese domicilio llegaban vehículos en los que se iba L....a veces con chicas cuya edad no sabe precisar..."; c) M. C. O. - "M." - dijo a fs. 122 que L. la llamó para que "hablara" con un hombre...y que se enojó porque ella no aceptó el dinero que éste le ofrecía para que "le entregue a G."; añade que "sabía que L. hacía trabajar chicas". En la audiencia brinda una versión diferente en cuanto a la secuencia y lugar de los hechos; niega el "enojo" de L. y su conocimiento de que "hiciera trabajar chicas"... no recuerda haber dicho esas cosas.

El contenido de estos testimonios es notoriamente insuficiente para constituir una prueba de cargo sólida, coherente, idónea para aportar certeza en el grado necesario: "le dijo que un hombre quería salir con ella", pero no salió, y el examen ginecológico verifica que conserva su virginidad física; N. "le contó"...pero N. lo desmiente al declarar (G. L.). M. E. "le contó" a su madre..."L. salía con chicas cuya edad no puede precisar"...(M. R.). "L. la llamó para que 'hablara' con un hombre", luego "se enojó",,"sabía que L. hacía trabajar chicas". En la audiencia niega lo declarado con anterioridad (M. C. O.).

Por otra parte, el resultado del allanamiento, el examen ginecológico de G. L., y los testimonios de N. S. R., de M. E. G. de R., de V. D. M. J., de M. A. I., y las negativas de los propios imputados, inciden en sentido opuesto al que podrían señalar los débiles elementos de convicción examinados en los párrafos anteriores.

De lo expuesto hasta aquí, resulta entonces que: la fiscalía instructora debió iniciar la investigación ante la denuncia que ponía en su conocimiento supuestos delitos de acción pública, y cumplió con los pasos procesales de rigor. A la investigación iniciada se sumó la difusión de un programa televisivo de alcance nacional en el que se "indagaba" el asunto, aportando por esa vía algunos indicios o hipótesis que el fiscal no podía ignorar. Se reunieron algunos elementos incriminantes, tales como los ya analizados testimonios que, vinculados con el reconocimiento por parte de la imputada de sus actividades como 'streaper' o 'acompañante', arribaban alguna verosimilitud o probabilidad a la hipótesis acusatoria.

Con esos elementos el fiscal instructor arriba al requerimiento de elevación a juicio, que el señor Juez de Instrucción con buenos fundamentos confirma en su resolución de fecha 06-09-04 (fs. 422/29), por considerar satisfecho el grado de probabilidad que la norma exige en esa etapa procesal.

Ahora bien, en la etapa del plenario no se alcanza el grado de certeza jurídica suficiente para dictar un pronunciamiento de reproche penal, según lo analizado en los párrafos que anteceden. El grado de probabilidad alcanzado en la etapa anterior no supera ese nivel, puesto que subsiste la debilidad de las pruebas de cargo que, contrapuestas a las de descargo, configuran el cuadro de duda razonable sobre cuestiones de hecho esenciales, que debe conducir a la conclusión más favorable al imputado prevista en el art. 406, penúltimo párrafo del C.P.P.

En definitiva: atento al pedido de absolución formalizado por la representante del Ministerio Público, al que adhirió la defensa, y a las consideraciones que anteceden, corresponde disponer la absolución de los imputados en los términos delo art. 406, penúltimo párrafo y sus ccs. del C.P.P.

Segunda cuestión: costas, honorarios.

Las costas del proceso deben quedar a cargo de los encartados por no advertirse motivos que conduzcan a resolver en sentido contrario (art. 550 y ccs. del C.P.P.)

Los honorarios profesionales de la defensa deberán regularse una vez que ésta justifique su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los señores vocales, doctores Alfredo Oscar Barrionuevo y Julio Francisco Silva adhieren a lo expresado por el vocal preopinante.

Por lo expuesto y por unanimidad, el tribunal

Resuelve:

1) ABSOLVER a L. Y. A., D.N.I. N°, y a J. A. M., D.N.I. N°, cuyos demás datos identificatorios constan en autos, por los hechos de los que vienen acusados, en los términos del art. 406, penúltimo párrafo, y sus ccs. del C.P.P.

2) COSTAS a cargo de los encartados (art. 550 y ccs. del C.P.P.)

3) DIFERIR regulación de honorarios a la defensa hasta tanto justifique su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4) FIJAR el día 10 de abril de 2.006 a horas 11:00, o siguiente día hábil a la misma hora en caso de mediar algún impedimento, para que tenga lugar la lectura íntegra de sentencia por Secretaría.

5) CURSAR las comunicaciones de ley una vez que quede firme la presente sentencia.

Hágase saber.

Dr.: Alfredo Oscar Barrionuevo
Vocal Presidente

Dr.: Emilio Páez de la Torre
Vocal

Dr.: Julio Francisco Silva
Vocal

Dr.: Luis Alberto Acosta
Secretario Judicial

Exma. Cámara Penal – Sala V – San Miguel de Tucumán.